

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00186-00

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en archivos 07 y 08 reposan constancias de envío de citatorio para notificación personal, remitida en medio físico a las demandadas GUILLERMO ROA RESTREO y DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 27 de enero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia, Quindío, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que mediante proveído del once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) (archivo 06), se dispuso la admisión de la demanda formulada por el señor FERNANDO CÒRDOBA, en contra de los señores GUILLERMO ROA RESTREPO y DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ., así como se ordenó su notificación en las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que la parte actora señaló que la pasiva disponía de canal electrónico para recibir notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, con extrañeza, advierte el Juzgado que en archivo 07 del expediente reposa constancia del envío físico de la notificación personal a los demandados, con la correspondiente constancia de si reside si labora, de fecha 26 de octubre de 2021 y 22 de noviembre de 2021. De igual forma, en archivo 08 del plenario virtual, reposa escrito del apoderado de la parte actora donde señala que remite las constancias de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar los anexos, corresponden a citatorios para diligencias de notificación personal, con constancia de si reside si labora de fechas 26 de octubre de 2021 y 22 de noviembre de 2021.

Así las cosas, es indispensable señalarle al apoderado judicial del demandante que, a efectos de evitar confusiones y eventuales nulidades, como bien se indicó en el auto de admisión, para surtir la notificación personal de los enjuiciados debe limitarse tan sólo a las previsiones del Decreto 806 de 2020, evitando hacer remisiones físicas de citatorios y notificaciones que contempla el CGP, por remisión del CPTSS.

Conforme a lo anterior, SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que proceda con la notificación electrónica a los demandados GUILLERMO ROA RESTREPO y DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ, esto es, para que realice el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio al correo electrónico de la parte pasiva. Luego de lo cual deberá remitir al Despacho las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios del mensaje de datos o las evidencias, por otro medio, del acceso de los destinatarios al mensaje, en consideración a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Una vez cumplida tal carga, se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

Por lo anterior, hasta tanto la parte actora no acredite lo explicado en precedencia, no puede entenderse surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

27/01/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214ee371149e1ddddd40349e699d6abd5190a61a58371b1b271bd1f4a956f986e**

Documento generado en 03/02/2022 09:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>